



MEP/LCS

RUS N° 557/2013  
Rakin N° 37758/13

SENTENCIA N° 17423

RANCAGUA, 23 APO 2013

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 735/69 que aprueba el reglamento de los servicios de agua, destinados al consumo humano; el Decreto Supremo 70/12 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 28 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Comité Agua Potable Rural, ubicado en El Vaticano S/N, de la comuna de Requinoa, de propiedad de **COMITÉ AGUA POTABLE RURAL EL VATICANO LAS MARCEDES, RUT N° 71.774.400-4**, representada por don **BALTAZAR ANTONIO BARRIOS REYES, RUN N°** [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Se notifica muestras XQ-27, 29-01-2013; xq-26, 29-01-2013; XQ-25, 29-01-2013; QQ-74, 05-02-2013; QQ-71, 05-02-2013; QQ-70, 05-02-2013; XQ-24, 29-01-2013, con resultados no conformidad en parámetro de "Sulfatos" y muestras XM-21 de fecha 29-01-2013; XM-20, 29-01-2013; XM-19, 25-01-2013 y XM-18, 29-01-2013, que muestra conformidad en parámetros de Recuentos Coliformes Totales y de E-coli.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos, en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, asimismo acompaña documentos.

En segundo lugar en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 735/69 que aprueba el reglamento de los servicios de agua, destinados al consumo humano, en su artículo N° 1 que señala: *"Todo servicio de agua potable deberá proporcionar agua de buena calidad en cantidad suficiente para abastecer satisfactoriamente a la población que le corresponde atender, debiendo, además, asegurar la continuidad del suministro contra interrupciones ocasionadas por fallas de sus instalaciones o de su explotación"*. Y lo dispuesto en el artículo N° 8 que señala: *"El agua destinada al consumo humano no debe contener elementos o sustancias químicas en concentraciones totales mayores que las indicadas a continuación: El agua destinada a consumo humano debe cumplir con los requisitos establecidos en la siguiente tabla y las tolerancias indicadas en el artículo 18 ter."*

Parámetros	Expresado como	Unidad	Límite Máximo
<i>Físicos:</i>			
Color verdadero	-	Unidad Pt-Co	20
Olor	-		inodora
Sabor	-		insípida

<b>Inorgánicos:</b> Amoníaco	$NH_3$	mg/l	1,5
Cloruro	Cl	mg/l	400
PH	-	-	6,5 < pH < 8,5
<b>Sulfato</b>	$SO_4^{-2}$	mg/l	500
Sólidos Disueltos totales	-	mg/l	1500
<b>Orgánicos :</b> Compuestos fenólicos	Fenol	µg/l	2

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 1 y 8 del Decreto Supremo N° 735/69 que aprueba el reglamento de los servicios de agua, destinados al consumo humano. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

### SENTENCIA

**PRIMERO:** AMONÉSTESE a **COMITÉ AGUA POTABLE RURAL EL VATICANO LAS MARCEDES**, representada por don **BALTAZAR ANTONIO BARRIOS REYES**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**CUARTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.



NOTÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Daniela Zavando Matamala*  
 DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA  
 SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
 REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
 BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Rancagua.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

557-2013